

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

**JORGE LUIS VASCONES PONCE**, en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía **AGRICOLA INESITA (IRINES) S.A.**, conforme lo acredito con la copia certificada del nombramiento que acompaño, ante Ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, presento la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

**I**

**OBJETO DE LA ACCION Y SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA**

Es la Sentencia de Casación del 29 de Septiembre del 2014, las 09h45, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 434-2012.

En esta decisión judicial no se casa la sentencia y desecha el recurso interpuesto, dentro del Juicio Contencioso Tributario No. 09501-2006-6965.

Adicionalmente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve confirmar todas las glosas impuestas por el SRI en contra de mi representada (y que habían sido materia del litigio contencioso tributario).

Es en esta sentencia judicial expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y objetada en esta acción extraordinaria de protección donde se causan una serie de violaciones a los derechos constitucionales de mi representada, en relación directa e inmediata con el fondo decisorio de la propia Sentencia de Casación, y con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso ordinario.

## **II EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Dicha resolución judicial se encuentra ejecutoriada conforme la misma Secretaría de la Sala lo puede certificar, y ello es así en virtud de que:

- a) No se ha Interpuesto ningún recurso (aclaración, ampliación; y,
- b) No existe recurso alguno previsto por las leyes ecuatorianas para revocar o alterar el sentido de las sentencias de casación.

En consecuencia, no habiendo ningún tipo de *recurso* legal *adecuado* O *eficaz* que interponer (pues ni la aclaración ni la ampliación pueden cambiar lo dispuesto en una sentencia), presento esta acción extraordinaria de protección como único mecanismo eficaz para la reparación de los derechos constitucionales que a mi representada le han sido lesionados por la referida Sentencia de Casación.

## **III IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

En la Sentencia objetada se han violado los siguientes derechos de mí representada:

- El Derecho al Debido Proceso (Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante ( CRE) y, más concretamente:
  - La garantía constitucional de motivación jurídica (Art. 76, núm. 7, lit. I, CRE);
  - La garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes (Art. 76, núm. 1, CRE);
- Y, por otro lado, el Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82, CRE).

## IV

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

## IV.1. VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

## A.- La Sentencia viola la garantía constitucional de motivación jurídica.-

La Sentencia en cuestión, desecha el recurso y no casa lo sentencia, de una parte esto constituye una contracción jurídica indebidamente aplicada en mi perjuicio, toda vez que dicha Sala es la que me concede el recurso de casación y "hoy lo desecha"; y, de otra parte cuando desnaturaliza su competencia al confirmar las glosas que fueran impuestas por el Servicio de Rentas Internas fuera de un idóneo contexto legal, y que es la materia principal de la Litis y no cabe lo aseverado por la Sala en su **numeral 1.4 de la sentencia** que frente a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos claramente en el recurso de casación ésta Sala asegura que **"no cabría que el Juzgador** (del Tribunal Distrital de lo Fiscal) **entre en conocimiento de los hechos** (cuando se infiere que ha sido clara la existencia y efectos del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno) **pues no son materia de la Litis"** (Lo resaltado y negritas así como los paréntesis son míos).

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos y las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Motivar una Sentencia de Casación no se reduce a parafrasear la carta constitucional; motivar es algo mucho más que eso. Como se sabe motivar es dar razones que acrediten el carácter de correcto o aceptable de una decisión. Ello se logra con la determinación del Derecho que sea aplicable a los hechos del caso, en una relación de necesaria coherencia, pero sobre todo con la fundamentación argumentativa de cada una de las premisas: las normativas y las fácticas. Todo juez *debe dar razones* para sustentar cuatro vértices de la motivación: a) razones para determinar la relevancia jurídica del material normativo seleccionado; b) razones para determinar que la interpretación de tales normas es la correcta; c) razones que demuestren que los hechos del caso se encuentran suficientemente probados; y, d) razones para sustentar una determinada calificación jurídica de los hechos.

En el caso que nos ocupa, los Jueces Nacionales al dictaminar sentencia se contradicen como quedo indicado y hacen razonamientos jurídicos involucrándose en las resoluciones precedentes.

Como se ve, estamos frente a una desmotivación, que equivaldría a un vicio grosero. Hay que tener en cuenta que todo acto emanado de las Instituciones del Estado debe contemplar la mentada

motivación como elemento sustancial de su estructura y como presupuesto de su validez, puesto que, asimismo, las disposiciones contenidas en los actos de los poderes públicos que, de algún modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones, carecen de valor absoluto (Art. 424, segundo inciso, CRE). Si aplicamos este razonamiento al caso que estamos exponiendo, debe quedar claro que la Sentencia de descasación rechaza el recurso aceptado, hoy objetada carece de valor absoluto por violar nuestro derecho al Debido Proceso. Estamos, sin duda alguna, ante un gran ejemplo de cómo no se debe motivar jurídicamente una resolución judicial. Y así las cosas, resulta flagrante la violación del deber de motivar, el derecho de mí representada y el carácter lesivo de la Sentencia de Casación que es objeto de esta Acción Extraordinaria.

### **B.- La Sentencia viola la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.-**

Habíamos dicho que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no solo que declaró la nulidad de la sentencia recurrida, sino que además expidió una Sentencia de Merito en la que increíblemente rehace la valoración de la prueba y desestima las pruebas presentadas por nuestra empresa. Es justamente la valoración de la prueba lo cual ha sido completamente desconsiderada por la Sala, ratificando todas las glosas. Pues bien, esta reconstrucción de la valoración probatoria de los documentos presentados por nuestra empresa -evaluación que ya había sido hecha por los jueces de única instancia -equivale a atribuirse una potestad que los Jueces Nacionales no tienen según la Ley, y que incluso está prohibida a la Corte Nacional según se desprende de varios e importantes fallos de casación.

Algo que debe quedar claro en esta demanda de acción extraordinaria de protección, es que estamos impugnando el acto por el cual la Corte Nacional de Justicia lesiona nuestro Derecho al Debido Proceso.

Y es el ejercicio de esa "potestad" la que causa el desmedro de los derechos constitucionales de mi representada específicamente:

- o El derecho a que se administre justicia con sujeción a la Constitución y a la Ley, previsto en el primer inciso del artículo 172 de la Constitución;
- o El derecho a que en la sustanciación de los procesos, se observe el trámite previsto en las respectivas normas, según lo ordena el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución; y,
- o El derecho a la justicia y a la tutela judicial con sujeción al principio de inmediación previsto en los artículos 82 y 169 de la Constitución.

Justamente la falta de cumplimiento de estas normas constitucionales acarrea la lesión efectiva del Debido Proceso, pues el quebrantamiento antes señalado supone la negación total de la primera y más básica garantía de todo juicio: el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, estipulado en el Art. 76, núm. 1, de la CRE.

#### IV.2.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

La seguridad jurídica puede ser definida como un estado de cosas que se presenta cuando los poderes del Estado cumplen con la exigencia de llevar a cabo sus funciones de manera tal de proveer a las personas la *confiabilidad* y *previsibilidad* jurídicas para permitir el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La confiabilidad se refiere al modo en el que el derecho respeta a las personas los actos producidos en el pasado. Hay confiabilidad cuando las personas pueden saber cuáles son los cambios que pueden producirse y cuáles no, evitando así que se frustren sus derechos.

La confiabilidad trata, en definitiva, de asegurar *hoy* los efectos que el Derecho garantizó *ayer*, y para ello debe proveerse un estado de intangibilidad de situaciones pasadas, de durabilidad del ordenamiento jurídico y de irretroactividad de normas presentes. En esta dimensión, la seguridad jurídica es un instrumento de *protección*.

En cambio, la previsibilidad implica que las personas pueden conocer cómo y *cuándo* pueden producirse los cambios. Ello solo existe si las personas pueden controlar, *hoy*, los efectos que le atribuirá el Derecho *mañana*, lo que solo ocurre si se tiene, en gran medida, la capacidad de anticipar aproximadamente las consecuencias atribuibles a actos o a hechos. Este elemento impide que las personas se vean negativamente sorprendidas, es decir, es un instrumento de *tranquilidad*.

Los pilares de la seguridad jurídica, antes enunciados, están vinculados de tal modo que uno no funciona sin el otro. En otras palabras, hay un *nexo de presuposición o vínculo de reciprocidad* entre aquellos.

Yendo al caso que nos ocupa, es palmario que la Sentencia hoy atacada en esta acción extraordinaria de protección erosiona intensamente los dos elementos de la seguridad jurídica antes analizados. Ello se demuestra cuando una valoración probatoria realizada indebidamente por unos Jueces de instancia (los del Tribunal Distrital de lo Fiscal) es anulada y posteriormente corroborada por los Jueces Nacionales, cuando ella no forma parte de las potestades legalmente atribuidas a estos, y cuando

los mismos fallos de Casación de la Corte Nacional de Justicia especifican buenas razones para prohibir este tipo de comportamientos totalmente imprevistos que minan la confiabilidad en nuestro sistema de administración de Justicia.

En cualquier caso, la seguridad jurídica -que esta también atribuida como derecho constitucional- se encuentra notoriamente afectada; corresponde a Ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, dar remedio a ello y tutelar los derechos de nuestra empresa para que no se conculquen de manera irresponsable.

## **V PRETENSIÓN CONCRETA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección sobre la Sentencia de Casación del 29 de septiembre del 2014, las 09h45, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° **434-2012**.

La pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas decisiones de autoridad judicial que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la Sentencia que es materia de esta Acción sea declarada radicalmente nula, y carente de toda eficacia jurídica.

## **VI AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

Autorizo al Ab. César Augusto Ponce Moreira para que, con su sola

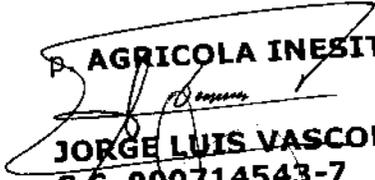
firma, presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los derechos de la empresa en la presente causa; por lo que, a través de este escrito, le confiero procuración judicial suficiente al tenor de lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Señalo como domicilio legal para futuras notificaciones la casilla judicial No. 669 de la ciudad de Quito de mi abogado patrocinador y su correo electrónico [ab.cesarpm@hotmail.com](mailto:ab.cesarpm@hotmail.com)

Dígnense proveer en Derecho

Es Justicia, etc.

**P. AGRICOLA INESITA (IRINES) S.A.**

  
**JORGE LUIS VASCONES PONCE**  
**C.C. 090714543-7**  
**GERENTE GENERAL**

  
**AB. CESAR PONCE MOREIRA**  
**REG. 8248**

No. 17751-2012-0434

Presentado en Quito el día de hoy lunes veinte y siete de octubre del dos mil catorce, a las doce horas y treinta y tres minutos, con 04 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: copia certificada del nombramiento y su respectiva inscripción en el registro mercantil, en 1 foja y copia certificada de la solicitud de inscripción del nombramiento del gerente y su respectiva inscripción en el registro mercantil en 1 foja. Certifico.

~~ABG. AGUÑA NARANJO DIEGO ALEJANDRO~~  
SECRETARIO RELATOR